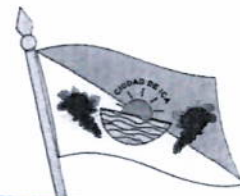




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 084 -2023-AMPI



ICA, 07 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 4289-2021-GDU-MPI, Informe N° 0069-2022-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe 0272-2022-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 0230-2022-GDU-MPI, Informe N° 038-2021-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMAFH, Carta Administrativa N° 992-2021-SGOPC-MPI, Recurso de levantamiento de observaciones de fecha 03/12/2021, Informe N° 041-2021-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMAFH, Informe Legal N° 700-2021-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 3107-2021-SGOIPC-GDU-MPI, Resolución de Gerencial N° 817-2021-GDU-MPI, Carta N° 1375-2021-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 17/01/2022, Informe Legal N° 002-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

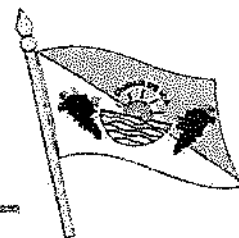
Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Comuna Iqueña remite el expediente administrativo N° 4289-2021-GDU-MPI y antecedentes en el cual el administrado Javier Hilario Huarcaya Cárdenas al amparo del Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general decreto supremo N° -004-2019-JUS. Viene en interponer su recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 817-2021-GDU-MPI de fecha 23 de diciembre del 2021.

Que, con el expediente administrativo N°4289-2021, promovido por Javier Hilario Huarcaya Cárdenas, quien solicita la visación de planos y memorias descriptivas con fines de subdivisión, del predio ubicado en el Sector de Comatrana Mz. "H" Lote 9 Predio la Palma; jurisdicción del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, después de realizar el estudio técnicamente a lo solicitado se le observa, en mérito de lo expuesto en el ITEM 2 (a b) Acciones Realizadas, porque el área del predio a independizar (Lote 1) NO CUMPLE con el área mínimo de lote normativo de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, (PDU) 2020-2030, aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI, asimismo se le corre traslado al apelante con la finalidad de que se subsane las observaciones advertidas, dando repuesta con su recurso de fecha 03-12-2021 sosteniendo que todos los lotes tienen menor de 200 mts. Y que el lote se compró antiguamente con otra norma y que no habría observación; con el Informe N° 0041-2021-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMAFH, el área técnica resuelve su levantamiento de observaciones del recurrente en el que concluye que desde el aspecto técnico, el expediente de la referencia resulta improcedente, posteriormente se emite el Informe Legal N° 700-2021-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se opina que se declare improcedente lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Solicitado por el recurrente, emitiéndose la Resolución de Gerencia N° 817-2021-GDU-MPI de fecha 23/12/2021.



Que, el apelante en su recurso impugnativo dentro de sus fundamentos de hecho y derecho señala que el acto apelado precisa que de la evaluación técnica de lo solicitado el área de Catastro emitió el Informe Técnico N° 038-2021-MPI-GDU-SGOPC/OC-AMAFH de fecha 26/11/2021, en el que indica que en el Certificado de Zonificación y Vías N° 110-2021 de fecha 03/11/2021, presentado por el administrado la zonificación recae en una zona residencial de densidad baja (RDB), cuyo lote normativo mínimo es de 200.00 m² y un frente mínimo de 10.00 ml. Asimismo manifiesta que los lotes de independización no cumplen con los lotes mínimos normativos.



Que, el administrado ha adjuntado el Certificado de Zonificación N° 110-2021 de fecha 03/11-2021 (persona natural), y que no entiende los aspectos técnicos que se indican en dichos documentos, sosteniendo que resulta totalmente contradictorio a lo que se manifiesta en el Certificado de Zonificación y Vías N° 624-2020-GDU-MPI de fecha 25/11/2020, en el cual inicialmente se habría obtenido de la misma Municipalidad Provincial de Ica, la zonificación del predio matriz en el cual se precisa una zonificación de "Zona Residencial de densidad media (RDM)", aun mas precisando como fecha de emisión el 25/11/2020 y como fecha de caducidad el Plan Director.

Que, la recurrente señala que se deberá tomar en cuenta como zonificación para el presente trámite administrativo del Exp. N° 4289-2021 el Certificado de Zonificación y Vías N° 624-2020-SGOPC-GDU-MPI, zonificación del predio matriz ya que erróneamente o mala interpretación de la norma vigente que rige los procedimientos administrativos restringieron la vigencia de 3 años que corresponde y que se deberá considerarse para el presente caso por estar aún vigente en el marco de la ley N° 29090 y su modificatoria D.S. N° 029-2019-VIVIENDA y D.S. N° 006-2017-VIVIENDA.

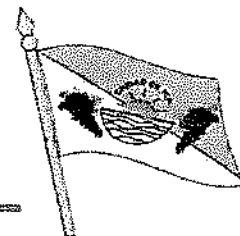


Que, el apelante señala que no se ha tomado en cuenta los Certificados de Zonificación además de ser instrumentos de consulta también es un acto inscribible en los Registros Públicos, señalando que de conformidad con el artículo 5° -5.1 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación "El Certificado de Zonificación y vías es un documento emitido por la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se ubica el predio; se otorga a solicitud del administrado en un plazo máximo de 05 días hábiles y tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses previo pago del derecho de tramitación correspondiente, otorgado según la zonificación del predio y de acuerdo a los planos urbanos vigentes al momento de su solicitud por el administrado y que se deberá de emitir la zonificación inicial que corre en el predio matriz es decir (RDM), y que se le admita el trámite de independización ya que la normativa está vigente y el nuevo Plan Director que se menciona en el acto administrativo apelado no es retroactivo y no se puede restringirse la fecha de caducidad de dicho certificado de zonificación y que existe una mala interpretación a la norma que vulnera los derechos de los administrados.

Que, el acto administrativo materia de apelación Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente la Independización promovida por el señor Javier Hilario Huarcaya Cárdenas quien solicita la Subdivisión y/o Independización del inmueble ubicado geográficamente en Mz. "H" Lote 9, predio la palma Sector Comatrana del Distrito, Provincia y departamento de Ica, inscrita en la partida registral N° 11014530, ya que técnicamente no procederá la subdivisión y/o independización debido a el lote a independizar no cumple con el área mínimo normativo de 200.00 m²; dejando a salvo su derecho de accionar conforme lo estipula la ley N° 27444; Artículo Segundo.- Encárguese a la.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Secretaría de la GDU-MPI notificar a las partes interesadas con las formalidades de ley según corresponda.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

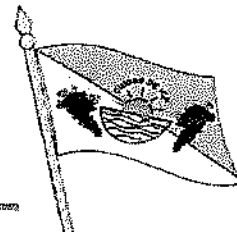
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar el acto administrativo impugnado.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, conforme lo establece el artículo 957º del Código Civil señala que "La Propiedad predial queda sujeta a la zonificación, los procesos de habilitación, de subdivisión y/o independización y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas"; consecuentemente el procedimiento de independización cuenta con limitaciones conforme se indica en el informe técnico.

Que, el administrado en su recurso interpuesto señala que le corresponde otorgar la zonificación del predio y de acuerdo a los planos urbanos vigentes al momento de su solicitud del administrado y que se deberá de emitir la zonificación inicial que corre en el predio matriz es decir (RDM), y que se le admita el trámite de independización ya que la normativa está vigente y el nuevo Plan Director que se menciona en el acto administrativo apelado no es retroactivo y no se puede restringirse la fecha de caducidad de dicho certificado de zonificación y que existe una mala interpretación a la norma que vulnera los derechos de los administrados.

Que, la Ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI de fecha 15 de diciembre del 2020, se Aprueba el Plan de Acondicionamiento territorial -PAT (2020 2040) y el Plan de Desarrollo Urbano PDU (2020 2030) de la Provincia de Ica, asimismo en la misma norma en su Artículo Cuarto.- Indica Derogar y en su caso Dejar sin Efecto, toda norma o disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Que, el administrado sostiene que en el presente caso la administración municipal ha debido de aplicar la retroactividad de la norma en el cual el Certificado de Zonificación y Vías N° 624-2020-SGOPC-GDU-MPI, zonificación del predio matriz ya que erróneamente o mala interpretación de la norma vigente que rige los procedimientos administrativos restringieron la vigencia de 3 años que corresponde y que se deberá considerarse para el presente caso por estar aún vigente en el marco de la ley N° 29090 y su modificatoria D.S. N° 029-2019-VIVIENDA y D.S. N° 006-2017-VIVIENDA; consecuentemente la retroactividad es aquella que se realiza para regir hechos relacionados o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; sin embargo la Ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI en su Artículo Cuarto.- Indica Derogar y en su caso Dejar sin Efecto, toda norma o disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 002-2023-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Javier Hilario Huarcaya Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N° 817-2021-GDU-MPI, conforme lo establece la ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI de fecha 15 de diciembre del 2020, consecuentemente técnicamente no procederá la subdivisión y/o independización solicitada debido que el lote a independizar no cumple con el área mínimo normativo de 200.00 m²; del inmueble ubicado geográficamente en Mz. "H" Lote 9, predio la palma Sector Comatrana del Distrito, Provincia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Y Departamento de Ica, inscrita en la partida registral N° 11014530, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

